

CUADRO COMPARATIVO SOBRE PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTO SOCIAL DE HULYTEGO S.A.I.C.

ARTÍCULO ORIGINAL	PROYECTO DE ARTÍCULO REFORMADO
<i>CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD</i>	
ARTÍCULO 1: Bajo la denominación de HULYTEGO, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, funciona la sociedad anónima que se constituyera bajo el nombre de Hulytego Industria de Hules y Telas Engomadas, Sociedad Anónima, autorizada para funcionar en tal carácter por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación del veintiséis de enero del año 1942 y se registró por los presentes Estatutos.	ARTÍCULO 1: Bajo la denominación de <u>HULYTEGO, ZONDA BITCOIN CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA</u>, continúa <u>funcionando la sociedad anteriormente denominada “Hulytego</u>, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, <u>funciona la sociedad anónima que se constituyera bajo el nombre”</u>, y esta continuadora de <u>“Hulytego, Industrias de Hules y Telas Engomadas, Sociedad Anónima,”</u> autorizada para funcionar en tal carácter por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación del <u>veintiseisveintiséis</u> de enero del año 1942 y se registró por los presentes Estatutos.
ARTÍCULO 2: El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales o agencias en el territorio de la República o en otros países, cuando así lo resuelva el Directorio.	ARTÍCULO 2: SIN CAMBIOS.
ARTÍCULO 3: La Sociedad tendrá por objeto: a) fabricar, introducir, comprar y vender toda clase de mercaderías, materias primas y semielaboradas del ramo de la industria del caucho, hules, telas plásticas, espumas sintéticas, adhesivos, materiales plásticos en general, así como los materiales necesarios o conexos sea por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros; b) recibir y dar mercaderías en consignación. Para cumplir el objeto social, la Sociedad podrá: instalar fábricas y talleres para la elaboración de sus productos y subproductos; introducir toda clase de materiales necesarios para su industria, maquinarias, materias primas y mercaderías; ejercer representaciones de fábricas y de sus productos; concurrir a toda clase de licitaciones, ya sean para las administraciones públicas o para establecimientos privados; adquirir, vender, hipotecar o dar en prenda o gravar en cualquier forma, bienes inmuebles, semovientes, fondos públicos, títulos de renta, acciones u otros bienes en general, realizar cualesquiera operaciones lícitas, haciéndose constar que la enumeración que antecede no es limitativa ni excluyente, sino simplemente enunciativa; formar sociedades subsidiarias, establecer comunidad de intereses con otras sociedades, firmas o personas, participar en otras sociedades.	ARTICULO 3: <u>La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o asociada a terceros – para lo cual podrá hacer uso de cualquier figura jurídica - dentro o fuera del país, actividades de inversión mediante la compraventa de instrumentos financieros y/o de valores negociables y/o de activos virtuales de cualquier naturaleza, incluyendo sin limitación, participaciones en Exchange Traded Funds (ETFs) o cualquier otro vehículo de inversión, listado y/o cotizado tanto en bolsas y mercados de valores de la Argentina y/o del exterior, cuyo activo subyacente consista total o parcialmente en bitcoins (BTC) u otros criptoactivos y/o activos virtuales de naturaleza similar permitidos por la normativa aplicable creados o a crearse, así como inversiones en demás productos de inversión regulados, tanto en el país como en el exterior, títulos, acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios en cualquiera de las modalidades creadas o a crearse, bajo ley local y/o extranjera y cualquier otro valor negociable y/o instrumento y/o contrato de inversión que sea admitido o listado en bolsas y mercados de valores de la Argentina y/o del exterior así como la posibilidad de invertir en activos virtuales custodiados y/o administrados por proveedores de servicios de activos virtuales debidamente registrados del país y/o del exterior incluyendo a su vez la posibilidad de invertir en contratos de futuros y opciones y/o contratos de derivados sobre productos y subproductos de origen virtual y/u otros activos, monedas, instrumentos o índices representativos, valores negociables y todo tipo de activos financieros de cualquier clase y tipo. En general, la Sociedad podrá realizar toda operación financiera y de inversión en los términos del artículo 31 primer párrafo de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (y modificatorias), no reservada a las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras de la República Argentina N° 21.526 (y modificatorias) incluyendo, sin limitación,</u>

	<u>tomar o mantener participaciones en otras sociedades, sea mediante la adquisición de partes de interés, cuotas y/o acciones o de cualquier otro modo permitido por las normas aplicables. La Sociedad podrá otorgar todo tipo de garantías tales como, incluyendo sin limitación, avales, fianzas, obligaciones solidarias, hipotecas, prendas o fideicomisos, ya sea para garantizar obligaciones propias o de terceros en las que la Sociedad tenga un interés o participación o con los que la Sociedad guarde alguna relación de negocios o relación comercial.</u> <u>La enunciación que antecede no es limitativa pudiendo la Sociedad realizar cualquier otra operación complementaria a su actividad financiera y de inversión que resulte necesaria para facilitar directa o indirectamente la consecución de su objeto. De esta forma y a fin de cumplir con su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.</u>
ARTÍCULO 4: La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años a partir del 1° de enero de 1942, pudiendo ser prorrogada por resolución de una asamblea extraordinaria.	ARTÍCULO 4: SIN CAMBIOS.
<i>CAPITAL Y ACCIONES</i>	
ARTÍCULO 5: El capital social está dividido en acciones ordinarias de 1 voto. Las acciones podrán ser ordinarias de un voto o de hasta 5 votos por acción, y preferidas con derecho a un dividendo preferido anual, acumulativo o no, con o sin participación adicional en las utilidades y con o sin prima de rescate o liquidación. El impuesto de sellos requerido por los aumentos de capital, será abonado en oportunidad de elevarse a instrumento público o privado la emisión correspondiente.	ARTICULO 5: El capital social está dividido en acciones ordinarias <u>ordinarias</u> de 1 voto. Las acciones podrán ser ordinarias de un voto o de hasta 5 votos por acción, y preferidas con derecho a un dividendo preferido anual, acumulativo o no, con o sin participación adicional en las utilidades y con o sin prima de rescate o liquidación. El impuesto de sellos requerido por los aumentos de capital, será abonado en oportunidad de elevarse a instrumento público o privado la emisión correspondiente, con o sin derecho a voto y pudiendo ser dividida en clases. Cuando las acciones preferidas ejerzan el derecho de voto (ya sea de forma transitoria o permanentemente) lo harán, en su caso, como integrantes, a ese efecto, de la clase a la cual pertenezcan. En caso de que en el futuro los aumentos de capital estuviesen gravados por algún impuesto, éste será abonado en oportunidad de otorgarse los documentos pertinentes para su inscripción.
ARTÍCULO 6: El capital podrá ser aumentado por resolución de la asamblea ordinaria sin límite, conforme las disposiciones legales vigentes. La evolución del capital figurará en los estados contables.	ARTICULO 6: <u>El capital podrá ser aumentado sin límite alguno por resolución de la asamblea en los términos del artículo 188 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, respetando la proporcionalidad entre las clases de acciones, si las hubiera. La evolución del capital figurará en los estados contables. Cada emisión de acciones deberá ser instrumentada conforme las normas de la Comisión Nacional de Valores, las bolsas o mercados en las cuales coticen las acciones de la Sociedad o la Inspección General de Justicia, así como otras normativas locales y/o extranjeras que puedan resultar aplicables. La asamblea que decida la emisión debe fijar las características de las acciones a emitirse pudiendo delegar en el Directorio, por los plazos que las normas aplicables determinen la época de emisión, forma (incluida su representación digital en el país y/o en el exterior</u>

siempre y cuando sea permitido por la normativa aplicable) y condiciones de pago, pudiendo efectuar asimismo toda otra delegación permitida por las leyes y reglamentaciones vigentes en cada oportunidad. Los tenedores de acciones ordinarias y de obligaciones negociables convertibles en acciones gozarán del derecho de preferencia y acrecer para la suscripción de las acciones que se emitan de la misma clase y en proporción a sus respectivas tenencias y a cuyo efecto se harán las publicaciones que legalmente correspondan, pudiendo asimismo ejercer el derecho de preferencia y acrecer en la suscripción de obligaciones negociables convertibles en acciones según lo dispuesto en la normativa aplicable. La asamblea que disponga la emisión de acciones preferidas podrá establecer que sus tenedores gocen de los derechos de preferencia y acrecer para la suscripción de las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción de las que ya posean, y a cuyo efecto se harán las publicaciones que legalmente correspondan. Los derechos de preferencia y acrecer podrán ejercerse dentro de los plazos legalmente aplicables y podrán limitarse o suspenderse en los casos previstos en la legislación vigente. En la medida que se encuentre permitido por las disposiciones legales vigentes, el derecho de preferencia podrá ser ejercido mediante el procedimiento de colocación correspondiente en los términos y condiciones que dispongan las disposiciones legales aplicables y según se indique de acuerdo al procedimiento y plazos previstos en el prospecto de oferta pública que sea aplicable. En tal caso no será aplicable el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente previsto en el artículo 194 de la Ley N° 19.550 y modificatorias ni el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 7: Cada acción será de 0,10 pesos pudiéndose emitir títulos que representen más de una acción. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones que exijan las disposiciones legales vigentes. Los títulos podrán ser al portador o nominativos, éstos últimos endosables o no. La sociedad podrá implementar el sistema de acciones escriturales para algunas o todas sus clases.

ARTICULO 7: Cada acción será de ~~0,10~~ valor nominal \$1 (pesos argentinos uno) pudiéndose emitir títulos que representen más de una acción. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan, en caso de corresponder, contendrán las menciones que exijan las disposiciones legales vigentes. Los títulos podrán ser ~~al portador~~ escriturales o nominativos, éstos últimos endosables o no. ~~La sociedad podrá implementar el sistema de acciones escriturales para algunas o todas sus clases (según lo permita la normativa aplicable), los cuales podrán ser también representados digitalmente, en forma total o parcial, en el país y/o en el exterior en caso sea permitido por la normativa aplicable, y cuyo registro podrá ser mantenido por un Agente Depositario Central de Valores Negociables de la Argentina y/o del exterior (incluyendo, sin limitación, Caja de Valores S.A.). En caso de haberlas, las acciones cartulares deberán ser convertidas en acciones nominativas no endosables y/o en acciones escriturales de conformidad con la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados y sus modificatorias.~~

ARTÍCULO 8: Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean, salvo el caso de que estuvieran afectadas a un destino especial por resolución de una asamblea. Mientras la sociedad se encuentre en el

ARTÍCULO 8: Las acciones ordinarias, ~~sean de voto simple o plural~~, otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma ~~clase~~ clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean, salvo el caso de que estuvieran afectadas a un destino especial por resolución de una asamblea. ~~Mientras la sociedad se encuentre en el régimen de la oferta~~

régimen de la oferta pública, las acciones ordinarias de voto plural tendrán el mismo derecho preferente que las ordinarias de un voto a la suscripción de nuevas emisiones de acciones ordinarias de un voto.	pública, las acciones ordinarias de voto plural tendrán el mismo derecho preferente que las ordinarias de un voto a la suscripción de nuevas emisiones de acciones ordinarias de un voto. Los derechos de preferencia y acrecer podrán ejercerse dentro de los plazos legalmente aplicables y podrán limitarse o suspenderse en los casos previstos en la legislación vigente. En la medida que se encuentre permitido por las disposiciones legales vigentes, el derecho de preferencia podrá ser ejercido mediante el procedimiento de colocación correspondiente en los términos y condiciones que dispongan las disposiciones legales aplicables y según se indique de acuerdo al procedimiento y plazos previstos en el prospecto de oferta pública que sea aplicable. En tal caso no será aplicable el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente previsto en el artículo 194 de la Ley N° 19.550 y modificatorias ni el derecho de acrecer.
OBLIGACIONES	
ARTÍCULO 9: La sociedad podrá contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables es con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes.	ARTÍCULO 9: <u>La Sociedad podrá contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión, dentro o fuera del país, de debentures, acciones preferidas u obligaciones negociables así como cualquier otro tipo de valor negociable creado o a crearse, a ser integrado en efectivo y/o en especie o de cualquier otra forma permitida por las disposiciones aplicables, susceptible de ser representado digitalmente o no, con sujeción a la normativa vigente y bajo cualquiera de los regímenes de autorización generales y/o simplificados previstos y/o a ser previstos por las normas y resoluciones generales aplicables, a los efectos de asignar el producido de dichas emisiones o instrumentos de financiación a la adquisición de participaciones en productos de inversión regulados, tanto del país como del exterior, cuyo activo subyacente consista total o parcialmente en bitcoins (BTC) u otros criptoactivos y/o activos virtuales de naturaleza similar permitidos por la normativa aplicable creados o a crearse, entre otras formas de financiación y destinos posibles.</u>
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN	
ARTÍCULO 10: La sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente y los directores que la asamblea determine y elija entre un mínimo de tres y un máximo de nueve; durarán un año en su cargo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada uno de los miembros del directorio depositará en la caja de la sociedad y en garantía de su mandato, la suma de cien pesos en efectivo.	ARTÍCULO 10: <u>La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por el número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) miembros titulares, e igual o menor número de suplentes para reemplazar a los directores titulares por cualquier causa, y determinará la forma en que los Directores Suplentes reemplazarán a los Directores Titulares en cada caso. La actuación del Director Suplente se extenderá hasta que reasuma el Director Titular al que reemplazó, y en caso de ausencia o cese definitivos, hasta la próxima Asamblea Ordinaria en la que corresponda elegir Directores. Dicha Asamblea deberá decidir la ratificación del Director Suplente para completar el período del Director cesante, o la designación de otro Director Titular a tal fin. Los Directores, tanto Titulares como Suplentes, pueden ser reelectos en forma indefinida. Cuando la Asamblea Ordinaria se realice en una fecha posterior al vencimiento del término establecido para las funciones de los Directores, éstos continuarán válidamente en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes. Los directores renovarán sus cargos a razón de un tercio del número total cada año y cada</u>

tercio durará en su cargo tres ejercicios, siendo reelegibles indefinidamente. A tal efecto, la Asamblea General Ordinaria en la cual se consideren los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2025, decidirá el período de duración de los Directores que se elijan debiendo por única vez elegir un tercio con mandato por un ejercicio, un tercio con mandato por dos ejercicios y un tercio con mandato por tres ejercicios para cumplir con lo anteriormente preceptuado. Sin perjuicio de ello, posteriormente cada Asamblea ordinaria decidirá en cada caso el aumento o disminución del número de Directores (dentro de la composición mínima y máxima establecida en este artículo) por el plazo de tres ejercicios o el menor número de ejercicios que correspondiera para que pudiera aplicarse la renovación por tercios en la próxima asamblea ordinaria. Si en una determinada Asamblea Ordinaria se fijare un número de directores que dividido por tres no arrojar un número entero como resultado, dicha Asamblea podrá establecer el plazo de duración de los mandatos del Directorio de manera tal que un tercio tenga mandato con vencimiento al cierre del ejercicio subsiguiente, el segundo tercio de los miembros del Directorio tenga mandato con vencimiento al cierre del segundo ejercicio subsiguiente, y el número restante de directores tenga mandato con vencimiento en el tercer ejercicio. A los fines del cálculo del tercio se tomará el número entero que más se aproxime al tercio. Sin perjuicio de la aplicación de las normas para elección mediante voto acumulativo, la elección de Directores se efectuará por lista siempre que este mecanismo no sea objetado por algún accionista que posea más del tres por ciento (3%) del capital social, en cuyo caso se efectuará individualmente. Se declarará electa la lista o la persona, según el caso, que obtenga la mayoría absoluta de los votos; si ninguna lista obtuviera tal mayoría se realizará una nueva votación entre las dos listas o personas más votadas, considerándose electa la lista o persona que en dicha votación obtenga la mayor cantidad de votos. Los directores en su primera sesión posterior a la asamblea que eligió los directores designarán entre los mismos al Presidente y al Vicepresidente o si lo considera conveniente, un Vicepresidente 1° y otro 2°; todos podrán ser reelectos. El Vicepresidente, o en su caso el Vicepresidente 1°, sustituye al Presidente y a su vez el Vicepresidente 2° al Vicepresidente 1°, en supuestos de ausencias o imposibilidad. A falta de estos Directores, el Directorio designará al Director que haga sus veces.

ARTÍCULO 11: El directorio quedará en condiciones de funcionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Sus resoluciones serán por mayoría de votos presentes y en caso de empate el voto del presidente o de quien lo reemplace se computará doble. El directorio deberá reunirse tantas veces como lo exija la buena marcha de la sociedad y por lo menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 11: El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros titulares o suplentes que reemplacen a los titulares. El Directorio podrá funcionar con los miembros presentes ya sea en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. A los efectos de la determinación del quorum se computarán los directores presentes y los que participen a distancia a través de los medios tecnológicos antes especificados, pudiendo encontrarse los mismos en cualquier lugar dentro o fuera del país. El acta de la reunión en la que participen directores a distancia será confeccionada y firmada dentro de los cinco días de celebrada, por los directores presentes físicamente y por el representante de la Comisión Fiscalizadora. Los directores que hayan participado a distancia podrán firmar el acta, sin que la omisión de hacerlo afecte la validez de la reunión y de las resoluciones adoptadas en ella. El

	<u>acta consignará las manifestaciones de los directores presentes y de los que se encuentren a distancia, así como sus votos con relación a cada resolución adoptada. El Directorio adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los directores presentes ya sea en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En el supuesto de abstención legal o voluntaria de alguno de los directores, la abstención se deducirá del total de votos para el cómputo de la mayoría. La Comisión Fiscalizadora, a través de su representante en la reunión de Directorio, deberá dejar, constancia en el acta de todos nombres de los directores que hayan participado a distancia y de la regularidad de las decisiones adoptadas. El Directorio deberá reunirse tantas veces como lo exija la buena marcha de la Sociedad y por lo menos una vez cada tres meses.</u>
ARTÍCULO 12: Son atribuciones del directorio: a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea y de este estatuto. b) Solicitar créditos y contraer deudas a nombres de la sociedad. c) Dar o tomar dinero en hipoteca, adquirir, vender, recibir o dar en prenda o gravar en cualquier forma, bienes inmuebles, muebles, semovientes, títulos valores u otros bienes. d) Efectuar toda clase de operaciones con el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otro establecimiento bancario o institución financiera nacional, provincial, municipal o particular del país o del extranjero, aceptando sus cartas orgánicas y reglamentos. e) Celebrar toda clase de contratos, adquirir y transferir marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención. f) Promover, contestar o transar toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros arbitradores, otorgan a tales efectos poderes especiales y revocarlos y resolver todo aquello que, no estando previsto en este estatuto, no compete a las asambleas generales. g) Designar a uno o más de sus miembros para el cargo de director-gerente y/o director delegado; confiables como tales, tareas especiales en la dirección y administración de la sociedad y fijar remuneraciones especiales. Nombrar gerentes, subgerentes, apoderados, agentes o representantes, convenir su remuneración y conferir poderes generales o especiales a favor de los mismos. h) Declarar rescindidos en cualquier momento los mandatos que se hubiera conferido a sus miembros o terceros para desempeñar los cargos que trata el inciso anterior.	ARTÍCULO 12: <u>El Directorio tiene amplias facultades para organizar, administrar y dirigir la Sociedad, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 9° del Decreto Ley 5965/63. En consecuencia, el Directorio podrá celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre otros, comprar y vender todo tipo de valores negociables, y/o instrumentos financieros y/o de activos virtuales de cualquier naturaleza, pudiendo constituir todo tipo de garantías; dar y recibir garantías prendarias, hipotecarias, personales o de otra naturaleza; celebrar todo tipo de contratos privados que sean necesarios para cumplir su objeto social; dar o recibir en préstamo dinero o valores en general; operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, nacionales o extranjeras; emitir, endosar y descontar pagarés, letras de cambio y cheques sobre fondos o créditos en descubierto; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con amplias facultades, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que sea atinente a su objeto social. El Directorio se encuentra a su vez facultado a constituir comités a cuyo efecto les asignará las funciones que el Directorio determine. El Directorio vigilará la actuación de dichos comités (de haberlos) y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan. El Directorio se encuentra facultado en los términos del artículo 9 de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 (y modificatorias) para aprobar la emisión de obligaciones negociables (simples no convertibles en acciones) con expresa autorización para determinar todas o algunas de las condiciones de emisión, incluyendo, sin limitación, monto, época, precio, forma, garantías y condiciones de pago. La enumeración precedente es enunciativa y no limitativa, por ende, el directorio podrá, en general, realizar toda operación, acto, gestión y celebrar todo contrato relacionado con el objeto social conforme con las disposiciones legales.</u>

i) Convocar a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y en las disposiciones legales vigentes. j) Presentar anualmente a la asamblea la memoria y demás estados contables referidos al ejercicio cerrado; proponer el dividendo a repartir y en general todos aquellos puntos que deben ser considerados por la misma. k) Disponer el reparto de dividendos provisionales a base de utilidades realizadas y líquidas que sean aprobados por asamblea de accionistas. l) Dar garantías reales, prendas y/o hipotecas en garantía de deudas. m) Avalar, afianzar, etc., operaciones de empresas controladas o en las que la sociedad tenga interés societario. n) Concurrir a toda clase de licitaciones, públicas o privadas. La enumeración de este artículo no es limitativa ni excluyente sino enunciativa. El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y artículo 9° del decreto ley 5965/63.	
ARTÍCULO 13: El presidente o quien lo reemplace será el representante legal de la sociedad.	ARTÍCULO 13: El presidente o quien lo reemplace <u>Presidente, o el Vicepresidente en caso de ausencia, impedimento o vacancia en el cargo del Presidente,</u> será el representante legal de la sociedad <u>Sociedad</u>.
ARTÍCULO 14: Todas las escrituras e instrumentos públicos o privados, por los cuales la sociedad adquiera derechos o contraiga obligaciones, deberá llevar las siguientes firmas: a) La de dos miembros del directorio. b) La de un miembro del directorio juntamente con la de un gerente, subgerente o apoderado. c) La de dos gerentes o dos subgerentes o dos apoderados con poderes suficientes. d) La de un gerente juntamente con un subgerente o un apoderado o la de un subgerente con un apoderado. e) La de un apoderado con poder especial suficiente.	ARTÍCULO ELIMINADO.
FISCALIZACIÓN	
ARTÍCULO 15: La asamblea ordinaria procederá al nombramiento de la comisión fiscalizadora que estará integrada por tres miembros titulares a quienes se les denominará síndicos titulares.	NUEVO ARTÍCULO 14: <u>A) Comisión Fiscalizadora:</u> La asamblea ordinaria procederá al nombramiento de la comisión

Durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos. La asamblea nombrará suplentes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los que cubrirán las vacantes en el mismo orden de su elección. Los síndicos que componen la comisión fiscalizadora tienen las atribuciones y deberes que le asignan las disposiciones legales vigentes.	fiscalizadora que estará integrada por tres miembros titulares a quienes se les denominará síndicos titulares. Durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos. La asamblea nombrará suplentes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los que cubrirán las vacantes en el mismo orden de su elección. Los síndicos que componen la comisión fiscalizadora tienen las atribuciones y deberes que le asignan las disposiciones legales vigentes. <u>La Comisión Fiscalizadora podrá funcionar con los miembros presentes ya sea en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. A los efectos de la determinación del quorum se computarán los miembros presentes y los que participen a distancia a través de los medios tecnológicos antes especificados, pudiendo encontrarse los mismos en cualquier lugar dentro o fuera del país. Las actas deberán ser confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión. El acta consignará las manifestaciones de los miembros presentes y de los que se encuentren a distancia, así como sus votos con relación a cada resolución adoptada. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes ya sea en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras.</u> <u>B) Comité de Auditoría: En la medida que sea requerido por la normativa aplicable, la Sociedad contará con un Comité de Auditoría que tendrá las funciones y responsabilidades establecidas por la normativa vigente, las que en el futuro emita la autoridad de contralor y las que le asigne la asamblea de accionistas y el Directorio. Estará integrada por al menos 3 (tres) miembros del Directorio como miembros titulares y podrá designarse igual o menor número de suplentes que serán nombrados por el Directorio de entre sus miembros titulares y suplentes. La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría deberán revestir la calidad de independientes conforme a los criterios que determine la autoridad de contralor. Los miembros del Comité de Auditoría serán elegidos por miembros del Directorio a propuesta del Presidente. El Comité de Auditoría tendrá su propio reglamento interno y podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. A los efectos de la determinación del quorum se computarán los miembros presentes y los que participen a distancia a través de los medios tecnológicos antes especificados pudiéndose encontrarse los mismos en cualquier lugar dentro o fuera del país. El acta de la reunión en la que participen los miembros del Comité de Auditoría a distancia será confeccionada y firmada dentro de los 5 (cinco) días de celebrada, por los miembros presentes físicamente y el representante del órgano de fiscalización. Los miembros que hayan participado a distancia podrán firmar el acta, sin que la omisión de hacerlo afecte la validez de la reunión y de las resoluciones</u>
--	---

	<u>adoptadas en ella. El acta consignará las manifestaciones de los miembros presentes y de los que se encuentren a distancia, así como sus votos con relación a cada resolución adoptada. El Comité de Auditoría adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes ya sea en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultanea de sonidos, imágenes y palabras. Los miembros del órgano de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité de Auditoría con voz, pero sin voto.</u> <u>C) En caso que la asamblea extraordinaria decida prescindir de la Comisión Fiscalizadora de conformidad con la legislación vigente y cumpliendo para ello con los recaudos establecidos por el artículo 79 de la Ley 26.831 y modificatorias. En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.</u>
ARTÍCULO 16: La asamblea podrá establecer el funcionamiento de un consejo de vigilancia compuesto de tres accionistas. Su mandato será de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente. La asamblea podrá nombrar uno o más suplentes que cubrirán las vacantes en el mismo orden de su elección. Los consejeros que componen el consejo de vigilancia tienen las atribuciones y deberes que les asignan las disposiciones legales vigentes. Sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y tomará las resoluciones por simple mayoría. En el supuesto de nombrarse consejo de vigilancia, la asamblea está facultada para suprimir el nombramiento de la comisión fiscalizadora que prevé el artículo anterior.	ARTÍCULO ELIMINADO.
ASAMBLEAS	
ARTÍCULO 17: Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio, la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, debiendo celebrarse dentro de los cuarenta días de recibido el	NUEVO ARTÍCULO 15: Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio, la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia <u>Directorio o la Comisión Fiscalizadora</u> en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento <u>(5%)</u> del capital social, debiendo celebrarse dentro de los cuarenta días

pedido. Los accionistas podrán hacerse presentar en las asambleas mediante simple carta poder, debiendo ser sus firmas certificadas por escribano público, banco o por el presidente del directorio de la sociedad o quien lo reemplace.	de recibido el pedido. Los accionistas podrán hacerse presentar<u>representar</u> en las asambleas mediante simple carta poder, debiendo ser sus firmas certificadas por escribano público, banco o por el presidente del directorio<u>Directorio</u> de la sociedad<u>Sociedad</u> o quien lo reemplace.
ARTÍCULO 18: Las asambleas ordinarias y extraordinarias se considerarán constituidas con el quórum que determinen las disposiciones legales vigentes. Para las asambleas ordinarias que se deben celebrar en segunda convocatoria, ambas convocatorias se pueden efectuar simultáneamente con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.	NUEVO ARTÍCULO 16: SIN CAMBIOS RESPECTO DEL LENGUAJE DEL ANTERIOR ARTÍCULO 18.
ARTÍCULO 19: Las resoluciones de las asambleas serán tomadas por mayoría absoluta de votos presentes. Las acciones preferidas tendrán voz y además un voto por acción en las asambleas cuando así lo determinen las disposiciones legales vigentes.	NUEVO ARTÍCULO 17: <u>Las resoluciones de las asambleas serán tomadas por mayoría absoluta de votos presentes, ya sea por sí o por representación, en forma física o comunicados a través de medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, siempre que todos los participantes puedan ser identificados y puedan seguir la deliberación e intervenir en la misma en tiempo real, asegurando el principio de igualdad de trato de los participantes. Los participantes que asistan por cualquiera de los medios antes indicados se considerarán presentes a todos los efectos, incluyendo sin carácter limitativo, para determinar si existe o no quórum para sesionar. En caso de que asistan participantes a distancia, deberá constar en el acta los sujetos y el carácter en que participaron del acto a distancia, el lugar donde se encontraban, los mecanismos técnicos utilizados y el voto emitido por los sujetos con relación a cada resolución adoptada. Las actas deberán ser confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles desde la celebración, debiendo constar las firmas de los accionistas elegidos a tal fin, del Presidente y del representante de la Comisión Fiscalizadora. La Comisión Fiscalizadora dejará constancia en el acta de los nombres de los participantes que han participado a distancia y de la regularidad de las decisiones adoptadas en el curso de la reunión.</u> <u>Mientras la Sociedad se encuentre admitida al régimen de oferta pública de sus acciones, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones y delegar en el Directorio la fijación de los términos y condiciones de su emisión y de los derechos que otorguen. Podrá delegarse en el Directorio la fijación del precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho.</u>
BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS	
ARTÍCULO 20: El ejercicio comercial comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.	NUEVO ARTÍCULO 18: SIN CAMBIOS RESPECTO DEL LENGUAJE DEL ANTERIOR ARTÍCULO 20.

ARTÍCULO 21: Las utilidades líquidas y realizadas que arroje el balance, serán distribuidas de la siguiente forma: a) Para reservar legal, lo que establezcan las prescripciones legales vigentes. b) La suma que la asamblea resuelva, dentro de las prescripciones legales, destinar para honorarios al directorio y de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia. c) El remanente si lo hubiere, se repartirá como dividendo o se destinará total o parcialmente, a la formación de reservas generales o especiales o será transferido a un nuevo ejercicio, si así lo resolviera la asamblea.	NUEVO ARTÍCULO 19: Las utilidades líquidas y realizadas que arroje el balance, serán distribuidas de la siguiente forma: a) Para reservar legal, lo que establezcan las prescripciones legales vigentes. b) La suma que la asamblea resuelva, dentro de las prescripciones legales, destinar para honorarios al directorio y <u>Directorio o</u> de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia. c) El remanente si lo hubiere, se repartirá como dividendo o se destinará total o parcialmente, a la formación de reservas generales o especiales o será transferido a un nuevo ejercicio, si así lo resolviera la asamblea.
ARTÍCULO 22: Los dividendos en efectivo o en acciones no cobrados hasta tres años después del día en que se pusieron a disposición de los accionistas quedarán prescritos a beneficios de la sociedad. En el mismo plazo prescribirá el derecho de los accionistas a recibir las acciones emitidas en concepto de capitalización de reservas y revalúos o destinadas al canje de acciones de la sociedad.	NUEVO ARTÍCULO 20: Los dividendos en efectivo o en acciones no cobrados hasta tres <u>cinco</u> años después del día en que se pusieron a disposición de los accionistas quedarán prescritos a beneficios de la sociedad <u>Sociedad</u>. En el mismo plazo prescribirá el derecho de los accionistas a recibir las acciones emitidas en concepto de capitalización de reservas y revalúos o destinadas al canje de acciones de la sociedad <u>Sociedad</u>.
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	
ARTÍCULO 23: Para el caso de disolución de la sociedad ésta será liquidada con la intervención de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia en su caso, por una comisión especial de liquidadores, accionistas o no, nombrada por la asamblea que resuelva la disolución de la sociedad. La asamblea fijará la duración de los mandatos y su remuneración. El excedente favorable de la liquidación, una vez pagadas todas las obligaciones de la sociedad, corresponderá íntegramente a los accionistas en la forma y orden siguiente: a) Cada acción preferida recibirá su valor nominal y si hubiera varias clases de preferidas, se observará la relación establecida b) Luego cada acción ordinaria recibirá su valor nominal. c) Del excedente que quedare se pagará la prima fijada por el directorio para cada acción preferida más todos los dividendos acumulados y conservando la prelación establecidas. d) Las utilidades restantes se dividirán entre los tenedores de acciones ordinarias en proporción a las cantidades de acciones que posean. Las acciones preferidas u ordinarias que no hubiesen sido integradas al producirse la disolución, concurrirán en cada caso, en la proporción equivalente al porcentaje integrado de valor nominal de las acciones.	NUEVO ARTÍCULO 21: Para el caso de disolución de la sociedad <u>Sociedad</u> ésta será liquidada con la intervención de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia en su caso, por una comisión especial de liquidadores, accionistas o no, nombrada por la asamblea que resuelva la disolución de la sociedad <u>Sociedad</u>. La asamblea fijará la duración de los mandatos y su remuneración. El excedente favorable de la liquidación, una vez pagadas todas las obligaciones de la sociedad <u>Sociedad</u>, corresponderá íntegramente a los accionistas en la forma y orden siguiente: a) Cada acción preferida recibirá su valor nominal y si hubiera varias clases de preferidas, se observará la relación establecida. b) Luego cada acción ordinaria recibirá su valor nominal. c) Del excedente que quedare se pagará la prima fijada por el directorio <u>Directorio</u> para cada acción preferida más todos los dividendos acumulados y conservándose la prelación establecidas. d) Las utilidades restantes se dividirán entre los tenedores de acciones ordinarias en proporción a las cantidades de acciones que posean. Las acciones preferidas u ordinarias <u>ordinarias</u> que no hubiesen sido integradas al producirse la disolución, concurrirán en cada caso, en la proporción equivalente al porcentaje integrado de valor nominal de las acciones.
DISPOSICIONES VARIAS	

ARTÍCULO 24: En todos los casos no previstos por este estatuto se aplicarán las disposiciones legales que estén en vigencia.

NUEVO ARTÍCULO 22: SIN CAMBIOS RESPECTO DEL LENGUAJE DEL ANTERIOR ARTÍCULO 24.